



Enero Treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: PARCONT S.A.S
Demandado: JCR RENEWABLE S.A.S ZESE
Radicación: 44001310300220210012200

AUTO

Procede el despacho a decidir recurso de reposición y en subsidio apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 a través del cual se rechaza la demanda y se ordena el archivo de la misma.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta agencia judicial el 1 de diciembre de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante se impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda y se ordena el archivo de la misma, argumentando:

“En relación con no haber denunciado la direcciones física y electrónicas para efectos de notificaciones, a las que puede ser citado la parte demandante y demandada se puede constatar que el juzgado no se tomó el trabajo de analizar en integridad el subsanación presentada por el suscrito en el que acápite número 10 se estableció lo siguiente:

DOMICILIOS

De conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP y 6 del Decreto 2080, se establecen así:

➤ *La sociedad demandante:*

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	PARCONT S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA
CATEGORÍA:	PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT:	900698189 - 3
ADMINISTRACIÓN DIAN:	VALLEDUPAR
DOMICILIO:	VALLEDUPAR
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:	CARRERA 13 9ª - 50
BARRIO:	SAN JOAQUIN
MUNICIPIO/DOMICILIO:	20001 - VALLEDUPAR
TELEFONO COMERCIAL 1.	5885566
TELEFONO COMERCIAL 2.	3174410060
TELEFONO COMERCIAL 3.	3186008445
CORREO ELECTRONICO 1.	Cristian.pardey@parcont.com
CORREO ELECTRONICO 2.	contacto@parcont.com
CORREO ELECTRONICO 3.	contabilidad@parcont.com

En ese sentido sería preciso aclarar el término a qué se refiere el legislador en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP y 6 del decreto 2080, cuando señaló el deber de denunciar direcciones físicas y electrónicas de las partes y para ello no es más que aquel conjunto de palabras que identifican a una persona perdiéndole a través del sistema de comunicación electrónica en envío y recepción de mensajes.

Por tal razón al haber señalado taxativamente las notificaciones en el que las partes deben recibir notificaciones tal como consta en su certificado de cámara y comercio debió darse por subsanado el requisito, de lo contrario, estaríamos, ya no, frente a una causal objetiva de admisión de demanda sino frente a una causal subjetiva y un impedimento al acceso a la administración de justicia.

Simultáneamente como lo ordena la norma el día 25 de noviembre de 2021 a las 16:50 horas se envió el escrito de subsanación al correo del juzgado segundo civil del circuito y al correo de la sociedad CJR RENEWABLES.



Por tal razón al dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 en donde se estableció que “al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos....”

POR TAL RAZON AL HABER APORTADO prueba que del escrito de la demanda, atendiendo lo ordenado lo ordenado en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se envió al correo de la sociedad demandada la misma a las 10:41 minutos, tal consta en los anexos aportados en el escrito de subsanación y, a haber enviado simultáneamente copia del escrito de subsanación y sus anexos a la 16:50 horas, se cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el juzgado segundo civil del circuito.

Por otra parte los demás requisitos señalados en el auto de fecha 16 de noviembre d 2021, tenemos que.

1. Por otra parte, respecto a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 del CGP, en atención al acta allegada con la demanda no se entiende cumplido dicho requisito toda vez que el artículo 19 de la citada ley dispone que la mencionada conciliación debe surtir *“ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”* y en el documento allegado no se constata que se hubiese intentado ante un conciliador de centro de conciliación, servidor público o notario, pues si bien se hace mención en dicho documento al centro de conciliación, no está determinado de cual se trata, ni se indican sus datos; por lo anterior se solicita a la parte demandante que acredite el cumplimiento del requisito en estudio con una acta que cumpla en su integridad con lo establecido en la ley 640 de 2001.

No tuvo en cuenta lo señalado en ACAPITE No. 9 del escrito de subsanación en el que se estableció lo siguiente:

Con estos argumentos la parte recurrente solicita, reponer el auto del 30 de noviembre de 2021 en el sentido de que se admita la demanda presentada y de forma subsidiaria que en caso de que no se acceda a lo pretendido concederle el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debía el despacho rechazar la demanda de la referencia por no cumplir con lo requerido mediante auto del 16 de noviembre de 2021?

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Ahora bien, la recurrente pretende que se reponga el auto del 30 de noviembre de 2021 en el sentido de revocar el auto que rechaza la demanda y ordena su archivo, proferido por este despacho. (*auto de 30 de noviembre de 2021*).

Rememora el despacho que mediante auto de 30 de noviembre de 2021, se aseveró que *“nada se dijo en el escrito de subsanación sobre la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, a las que pueda ser citado el representante legal de la parte la sociedad JCR RENEWABLE COLOMBIA S.A.S. Z.E.S.E., quien funge como demandada”* afirmación de la cual difiere el recurrente de forma vehemente indicando que:



1. En relación con no haber denunciado la direcciones física y electrónica para efectos de NOTIFICACIONES, a las que puede ser citado la parte demandante y demandada se puede constatar que el juzgado no se tomó el trabajo de analizar en integridad el subsanación presentada por el suscrito en **EL QUE EN ACÁPITE NO. 10** se estableció lo siguiente:

Y además toma unos datos presuntamente del certificado de existencia y representación legal

➤ *La sociedad demandada³:*

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: Z.E.S.E.	CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA
CATEGORÍA:	PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT.	901381111 - 1
ADMINISTRACIÓN DIAN:	RIOHACHA
DOMICILIO:	RIOHACHA
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:	CALLE 1 7 47 EDIFICIO LAS DELICIAS
MUNICIPIO/DOMICILIO:	44001 - RIOHACHA
TELEFONO COMERCIAL 1.	3143367816
TELEFONO COMERCIAL 2.	3228086943
TELEFONO COMERCIAL 3.	NO REPORTÓ

³ Datos tomados textualmente del certificado de Cámara de Comercio.

CORREO ELECTRONICO 1. Nuno.carvalho@cj-renewables.com

REPRESENTANTE PRINCIPAL: **TORRES CARVALHO NUNO ANDRÉ. PAS.CA562156⁴**

Sin embargo en el acápite número 10, intitulado como "DOMICILIO" se otea que efectivamente se indica el nombre del representante legal principal y una dirección electrónica, no obstante en la misma subsanación se encuentra el acápite 11 como NOTIFICACIONES, del cual se sustrajo que no fue subsanado el defecto indicado por este despacho y es por ello que se debe precisar que el requisito exigido por el legislador en el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y el numeral 2 de la misma norma, no se pueden equiparar o unificarse, dado que si se permitiera tal situación perdería sentido, que el legislador hubiera hecho la distinción en estos numerales, lo anterior como quiera que una cosa es domicilio a efectos de establecer la competencia y otra muy distinta el lugar de notificaciones.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera tal fusión e unificación la cual pretende el profesional del derecho, tampoco hay lugar a revocar la decisión tomada, por cuanto pese a que el libelista afirma que "En ese sentido sería preciso aclarar el término a qué se refiere



el legislador en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP y 6 del decreto 2080,(sic) cuando señaló El Deber de denunciar direcciones físicas y electrónicas de las partes y para ello no es más que aquel conjunto de palabras que identifican a una persona perdiéndole a través del sistema de comunicación electrónica en envío y recepción de mensajes”

Y “Por tal razón al haber señalado taxativamente las notificaciones en el que las partes deben recibir notificaciones tal como consta en su certificado de cámara y comercio debió darse por subsanado el requisito, de lo contrario, estaríamos, ya no, frente a una causal objetiva de admisión de demanda sino frente a una causal subjetiva y un impedimento al acceso a la administración de justicia”; tal afirmación dista de la realidad, habida cuenta que en el certificado de existencia y representación legal (certificado de cámara de comercio), aportado por el actor y el consultado por el despacho en la página del registro único empresarial (RUES), no se indica la dirección física, ni electrónica del representante legal de la sociedad, si no el de la sociedad misma, como se puede evidenciar en el pantallazo que se adjunta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS O INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,
CERTIFICA

HOMBRE, SEÑALA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

HOMBRE O RAZÓN SOCIAL: OJB RENOVABLES COLOMBIA S.A.S S.R.L.S.E
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PATRIMONIAL
NIT: 901301414-4
ADMINISTRACIÓN DE AH: RIOHACHA
DOMICILIO: RIOHACHA

MATRÍCULA = INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 157123
FECHA DE MATRÍCULA: ABRIL 13 DE 2020
CUMPLIDO AÑO RENOVADO: 2021
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 26 DE 2021
ACTIVO TOTAL: 14,643,594,483,00
GRUPO NITF: GRUPO TIT - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 17 47 EDIFICIO LAS DELICIAS,
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3133307816
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3220000943
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTO
CORREO ELECTRÓNICO No: 1: ruro@casvalibros3c.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 17 47 EDIFICIO LAS DELICIAS,
MUNICIPIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 1: 3133307816
TELÉFONO 2: 3220000943
CORREO ELECTRÓNICO: ruro@casvalibros3c.com

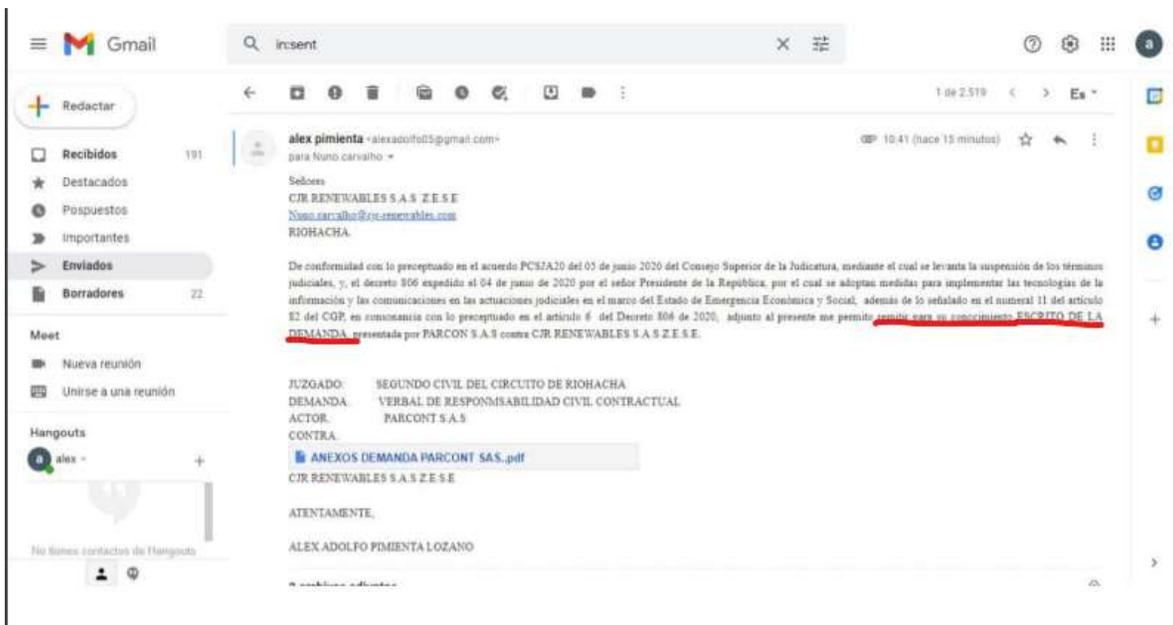
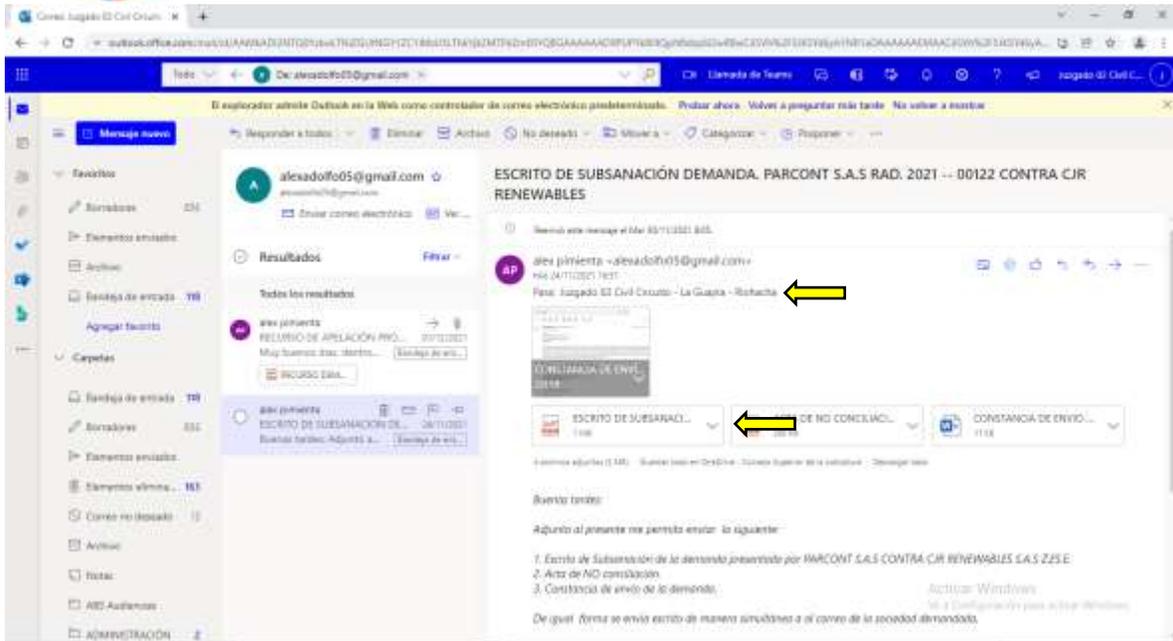
NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADVERTIÓ para que se notifique personalmente a través del correo electrónico de ruro@casvalibros3c.com

Como se observa en el pantallazo adjunto la dirección física y electrónica es de la sociedad demandada y no de su representante legal, a hora si lo pretendido por el profesional del derecho era decir que es la misma, así tendría que haberlo manifestado o en su defecto si la desconocía expresarlo bajo la gravedad del juramento, luego entonces como quiera que ninguna de las hipótesis se comprobaron en este caso, este despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto fustigado respecto de este tópico.

En relación al segundo motivo de inconformidad de la parte, se tiene que el despacho en el auto recurrido señaló “Por otra parte, revisada la constancia de envío de la demanda y lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda con relación al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane”, se advierte que aquella no acredita el envío del escrito por el cual se subsana la demanda, omisión que frustra la subsanación de la demanda en debida forma.” (Subraya de texto).

En oposición a tal afirmación el profesional del derecho indica que el 25 de noviembre de 2021, a las 16:50 simultáneamente envió al correo del juzgado y el de la sociedad demandada.



Contrario a lo dicho, en el plenario se observa que efectivamente se envió la subsanación a este despacho, no obstante de la imagen vista con anterioridad se constata que el correo solo fue remitido a esta agencia con cuatro archivos, entre ellos la imagen de remisión del escrito de la demanda sin la subsanación, por lo que se puede concluir que dicha subsanación no fue remitida a la pluricitada parte demandada, dicho esto el despacho mantendrá su decisión respecto del particular.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, por tanto de conformidad a lo expuesto y en consecuencia se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, tal y como lo dispone el artículo 321 N° 1 del C.G del P en concordancia con lo señalado en el artículo 90 ejusdem, para que este sea conocido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha (Reparto). Para lo cual se ordenará remitir el expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE



PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 30 de noviembre de 2021, proferido por este despacho, en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, para que este sea conocido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha (Reparto), de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto. Para lo cual se ordenará remitir el expediente.

Para lo anterior, dese cumplimiento en lo que corresponda a la Circular PCSJC20- 27 protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes, anexo 1 y 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14fe97bb5e5e7ed0954fee5d9d398f4d443dd592d0fcfb6a2bae639bd158fcc0

Documento generado en 31/01/2022 10:40:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>